

INFORME SECRETARIAL. Expediente Tutela No. 23-001-33-33-004-2016-00160. Montería Córdoba, veinticinco (25) de Noviembre de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez, informándole que la entidad tutelada presento impugnación contra la sentencia proferida por este despacho y escrito de incidente de nulidad.

JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: TUTELA

Tutelante: DERYS DOMICÒ DOMICÒ Y OTROS.

Tutelado: URRRA S.A. E.S.P.

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00160.

La entidad accionada URRRA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial y dentro del término de ley, interpone recurso de impugnación contra el fallo de tutela proferido por este despacho judicial el 18-11-2016 que amparó los derechos fundamentales incoados por el accionante, observándose que éste fue presentado dentro de la oportunidad procesal para ello, por lo anterior y por encontrar que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá para que surta la respectiva alzada.

Posteriormente y, estando aun dentro del término de ejecutoria de la sentencia del 18 de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el apoderado de la parte accionada solicita al Despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del referido fallo tutelar, sustentada en que el vocero judicial de los accionantes presentó en dos oportunidades memoriales de ampliación y complementación de la acción de tutela que contienen nuevos supuestos facticos, jurídicos y probatorios, los cuales no fueron controvertidos por la accionada, e incidieron en el sentido del fallo.

Que dicha omisión, conlleva por parte del Juzgado a una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa de la accionada, por el solo hecho de no habersele permitido a URRRA SA ESP ejercer su derecho de contradicción.

La nulidad alegada será negada por el Despacho, ya que de conformidad con el Artículo de la 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata entonces de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios. Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el

ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, El sentido y objeto de la acción de tutela le imponen al juez constitucional el deber de conducir el trámite del amparo con la mayor diligencia. El recaudo probatorio y la reconstrucción de las circunstancias que rodean la solicitud deben realizarse con el propósito de pronunciarse sobre la realidad de los hechos.

Es por ello que la ausencia de formalidades y el carácter preferente del procedimiento de la acción de tutela, revisten al juez de tutela de una serie de facultades que el juez ordinario no posee. Una de ellas, es la de fundar su decisión en cualquier medio probatorio para conceder o negar la tutela.

Ahora bien, analizado el contenido de los memoriales de complementación de la acción de tutela presentado por el apoderado de los accionantes, observa el Despacho que los mismos no contienen nuevos hechos, ni pretensiones como afirma el apoderado de la entidad accionada, solo se limitan a reafirmar lo dicho en su escrito inicial.

Adicionalmente, si vemos el trámite de la acción de tutela consagrado en el artículo 86 de la Carta Superior y en los Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991, por ningún lado, ordena u obliga al Juez Constitucional a que tiene que DAR TRASLADO a todos y cada uno los memoriales que alleguen las partes durante el curso del proceso, más aun, cuando los plazos para fundar su decisión final son perentorios e improrrogables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de impugnación propuesto por la accionada URRRA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra la sentencia adiada 18-11-2016, proferida por éste Despacho. Envíese el expediente original al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la correspondiente alzada, dentro de los términos otorgados en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Niéguese la nulidad propuesta por el apoderado de URRRA S.A. E.S.P., conforme la motivación

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.
JUEZ.